

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 139.428-2022 don Francisco Fuenzalida Muñoz dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Chillán, Ministros señora Paulina Gallardo García y señor Guillermo Arcos Salinas y Fiscal Judicial señor Gabriel Hernández Sotomayor, en razón de haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia por intermedio de la cual no se acogió a tramitación el reclamo de ilegalidad presentado en contra de la decisión adoptada por el Ministerio Público, en virtud de la cual se resolvió no entregar la información solicitada a la Fiscalía Regional de Ñuble.

Segundo: Que para el adecuado entendimiento de las materias planteadas, se debe tener presente el proceso -administrativo y judicial- en que incide la queja presentada en autos:

a) Francisco Fuenzalida Muñoz requirió al Director Ejecutivo Regional de la Fiscalía Regional del Ñuble, lo siguiente: "Del fiscal Cañahuate: a) audiencias a las que asistió en representación del Ministerio Público. b) días de inasistencias a sus labores, lo que



provocó el reemplazo por los abogados asistentes. c) justificación a las inasistencias del punto anterior. Del abogado asistente Salgado: a) audiencias a las que asistió en reemplazo del Fiscal Canahuate. Del señor Acevedo: a) audiencias a las que asistió en reemplazo del Fiscal Canahuate. Todo lo anterior de los referidos, es de todo el año 2021 y de enero a septiembre del 2022, ambos meses inclusive”.

b) El Director Ejecutivo Regional de Ñuble denegó la información solicitada, singularizada bajo la letra a), porque no es posible extraerla del sistema. En cuanto a la petición identificada bajo las letras b) y c) se informan las fechas de feriado y permisos administrativos, denegando aquello que versa sobre las licencias médicas o compensaciones por turnos, pues, lo primero constituye información sensible, mientras que, lo segundo, no se encuentra registrado en el sistema de recursos humanos.

c) El requirente reclamó ante la Corte de Apelaciones Chillán por la denegación de la información.

d) La Corte de Apelaciones antes referida no acogió a tramitación la acción por considerar que es



improcedente, en vista de la necesidad de recurrir en forma previa ante el Consejo para la Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Tercero: Que para resolver la materia descrita es necesario consignar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable



asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Cuarto: En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública - N° 20.285, que en su artículo noveno transitorio preceptúa, en lo que interesa: "El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de



Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se registrarán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas



de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley (...)".

Así pues, si bien la Ley de Transparencia es aplicable al Ministerio Público, como órgano constitucionalmente autónomo, no se encuentra sujeto a la fiscalización del Consejo para la Transparencia.

Quinto: Que, además, de acuerdo a dicho precepto legal, el Fiscal Nacional estableció normas e instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.285, en el Ministerio Público, tal como se desprende de la Resolución FN/MP N° 102/2011 de 14 de enero de 2011. Así, el artículo 4° previene: "El Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público será competente para recibir las solicitudes de acceso a la



información, pronunciarse sobre su admisibilidad, comunicar a terceros sobre el derecho a oposición, entregar la información requerida o denegarla conforme a las causales de secreto o reserva que señala la ley, hacerse cargo del procedimiento de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva y de todos los demás actos vinculados con la aplicación de la ley N° 20.285 y de las instrucciones que emita esta autoridad al respecto. Con todo, a nivel de Fiscalías Regionales las funciones antes indicadas estarán a cargo de sus respectivos Directores Ejecutivos Regionales”.

Sexto: Que, a partir de lo expuesto en precedencia, queda de manifiesto que de conformidad a lo señalado en el artículo noveno inciso tercero de la Ley de Transparencia, una vez denegada la información solicitada al persecutor, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva (del domicilio del reclamante), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, es decir, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, previa exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en



que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Séptimo: En consecuencia, en la especie los jueces de la Corte de Apelaciones de Chillán han incurrido en la falta o abuso grave invocada por el recurrente, razón suficiente para acoger el recurso de queja, toda vez que impiden la tramitación del reclamo de ilegalidad planteado por el peticionario sobre la base de realizar una exigencia que, en la especie, carece de asidero.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Francisco Fuenzalida Muñoz y, se deja sin efecto la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán de dos de noviembre de dos mil veintidós, en los autos Rol Contencioso Administrativo 19- 2022, y en su lugar se decide que **se ordena dar tramitación** a la reclamación interpuesta por el peticionario, contra la resolución adoptada por el Director Ejecutivo Regional de Ñuble de 11 de octubre de 2022.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en



que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, agréguese copia en la carpeta digital de esta resolución a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N° 19-2022, y hecho, archívese.

Redacción del Ministro señor Carroza.

Rol N° 139.428-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Enrique Alcalde R. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

